

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 194.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Director del ferrocarril de San Cebrían de Mudá á Cillamayor me manifiesta que con frecuencia se vienen causando destrozos en dicho ferrocarril, notándose casi á diario cortados los pararrayos y alambres de los postes telegráficos, arrancados y quitados los clavos y tornillos que sujetan las barras y traviesas y sustraídos parte de los alambres del telégrafo, dando lugar con este proceder á que se originen descarrilamientos y otros sucesos desagradables que á todo trance es de ineludible necesidad evitar.

Como el hecho que se denuncia pudiera traer grandes trascendencias si las Autoridades llamadas á corregirlo no pusieran eficaz remedio, he acordado prevenir á los Señores Alcaldes en cuyos términos traviesa la vía referida, así como á la fuerza de la Guardia civil, practiquen activas diligencias hasta que

consigan averiguar quiénes sean los autores de tan criminal hecho, poniéndolos á disposición del Juzgado correspondiente tan pronto sean habidos y dándome inmediato aviso de cuantas gestiones practiquen al objeto que se persigue.

Palencia 23 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

EXPOSICIÓN NACIONAL
AGRÍCOLA INDUSTRIAL.

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 159, correspondiente al día 12 de Enero último, se publicó el reglamento de la Exposición agrícola industrial que ha de celebrarse en Madrid el día 1.º del próximo mes de Junio.

Este importante certamen ha de prestar grandes beneficios á las industrias agrícolas de nuestro país y muy especiales á la producción vinícola; porque el Comité ejecutivo se propone construir una bodega modelo y pabellón para la cata y análisis de los vinos, en el que podrán apreciarse las condiciones de los caldos de las diferentes comarcas y ejecutarán además con los vinos que se exhiban, las mezclas y análisis que deseen los cosecheros y negociantes.

Estos importantes trabajos y lo muy visitada que ha de ser la Exposición por los extranjeros, extenderán el crédito de nuestros vinos y facilitarán mucho las transacciones en los mercados de América.

La producción vinícola tiene en

esta provincia gran importancia, y como en la actualidad no pueden exportarse los vinos á Francia, con la facilidad que venía haciéndose en estos últimos años, es de esperar que persuadidos los cosecheros de lo mucho que ha de facilitar la adquisición de nuevos mercados el conocer las condiciones de los vinos, se apresurarán á enviarlos á la próxima Exposición, en la seguridad de que el pequeño gasto que ésto ocasiona ha de ser con el tiempo recompensado.

El envío de los vinos á la Exposición podrán hacerlo individual ó colectivamente, esto último será lo más acertado, porque de este modo se darían á conocer mejor los tipos de vinos de cada término municipal. Los que deseen figurar individualmente deben mandar dos muestras; una de 20 botellas perfectamente encorchadas y rotuladas que figurará en la instalación general, y otra que puede remitirse en 6 botellas ó pequeños toneles para conservarla en la bodega modelo á fin de que el Jurado pueda verificar los análisis y cata de los vinos.

Si los cosecheros se proponen figurar colectivamente y en instalaciones especiales, en este caso, las muestras que se envíen para cada instalación tiene que ser de 100 botellas como minimum y la cantidad que consideren conveniente para las muestras que se han de conservar en la bodega de la Exposición.

Además de los vinos pueden exhibirse los productos que indican las diferentes Secciones del programa y será conveniente que los expositores manifiesten lo antes posible á esta Comisión ó al Comité

ejecutivo establecido en Madrid, el espacio que necesiten para las respectivas instalaciones.

La Comisión ejecutiva ha solicitado de las Compañías de ferrocarriles rebaja de las tarifas para el transporte de los productos destinados á la Exposición, y oportunamente se darán á conocer las instrucciones para que los expositores puedan utilizar los beneficios que las mismas conceden.

Esta Comisión ó el expresado Comité ejecutivo facilitarán á los productores cuantos pormenores deseen, á fin de que las industrias de esta provincia se hallen dignamente representadas en la mencionada Exposición.

Palencia 23 de Febrero de 1892.
—El Gobernador Presidente, *Crisógono Manrique.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que en 6 de Mayo del último año se presentó ante el referido Juzgado un escrito denunciando el hecho de que en la noche anterior, en el acto de la constitución como Sociedad del Casino La Agricultura, cuyos estatutos habían sido presentados en el Gobierno de la provincia, el Alcalde de Herrera del Duque se había personado en el local de la Sociedad, y enterado del objeto de la reunión y de no haberse cumplido los requisitos legales, ordenó su disolu-

ción, á pretexto de que no se le había dado cuenta, y advirtiendo que en lo sucesivo se reclamara el correspondiente permiso cuando en el local del Casino se hubieran de celebrar reuniones de más de 20 personas. Ese hecho constituía, á juicio de los denunciados D. Jorge Babiano y D. Valeriano Carapeto, un delito comprendido en el Código, especialmente en su art. 231:

Que en la misma fecha el Alcalde D. Ricardo Morales dirigió una comunicación al Juzgado, participándole que noticioso de que en la noche última se hallaban reunidas más de 60 personas en casa de Gertrudis Gil y en la calle, tratando de cuestiones políticas, sin haber dado conocimiento previo á la Autoridad, se había presentado en dicha casa, habiéndole manifestado Babiano que había convocado la reunión para dar cuenta de un reglamento del Casino, del que formaba parte como Presidente, y que se hallaba constituido hacía algún tiempo. El Alcalde manifestaba al Juzgado que había suspendido en el acto la reunión, y que ponía en la misma fecha en conocimiento del Gobernador de la provincia lo que había ocurrido, llamando la atención del Juzgado acerca del carácter que pudiera ofrecer la reunión suspendida:

Que instruida la correspondiente causa en virtud de la denuncia y de la comunicación de que se ha hecho mérito, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Herrera del Duque y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que el conocimiento de los hechos ejecutados por el Alcalde de Herrera del Duque corresponde á la Autoridad gubernativa y á sus Delegados: en que dicha Autoridad puede suspender ó disolver en el acto toda reunión que se celebre fuera de las condiciones legales, pudiendo la Autoridad penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandar suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer un delito definido en el Código penal; en que según afirmaba el Alcalde, el local donde tenía efecto la reunión suspendida no era una casa particular, sino un Casino, cuya constitución no está autorizada; en que si se pudiese en duda si existe ó nó la autorización, había que resolver la cuestión previa de si el local tiene uno ú otro carácter; el Gobernador citaba los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, el 5.º de la ley de 15 de Junio de 1880 y el 12 de la de 30 de Junio de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el sumario instruido

tenía por objeto investigar si el acto realizado por el Alcalde envuelve ó nó algún ataque al ejercicio legítimo de los derechos de reunión ó asociación, y por consiguiente si es ó nó constitutivo de delito, ó si por el contrario el hecho de haberse congregado varias personas con uno ú otro fin, y en una ú otra forma, reviste ó nó carácter de reunión ó asociación ilícita, y por tanto, si está ó nó comprendida en alguno de los artículos del Código penal; que sea cualquiera la calificación que el hecho merezca y las personas que puedan resultar culpables, la cuestión está encomendada á la jurisdicción ordinaria, por tratarse de la aplicación de las leyes en un asunto criminal; que á pesar de las facultades que á las Autoridades administrativas conceden las disposiciones legales citadas por el Gobernador, el conocimiento de los delitos, que así las Autoridades como los particulares puedan cometer con ocasión del ejercicio de los derechos que á una y á otros conceden las leyes de reunión y asociación, corresponde á los Tribunales ordinarios; que la circunstancia de que la reunión suspendida se hubiera celebrado en una casa particular ó en un Casino no constituye cuestión previa de índole administrativa, porque cualquiera que sea el carácter del local en que la reunión se verificaba, la calificación del hecho procesal y determinación, en su caso, de la responsabilidad en que los culpables hubieran incurrido, es de la competencia de la jurisdicción ordinaria; y por último, que el hecho de autos no está reservado por la ley á la Administración; el Juzgado citaba los artículos 189 y 230 del Código penal; el 76 de la Constitución; el 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; el 5.º de la de 15 de Junio de 1880; el 12 de la de 30 de Junio de 1887, y una decisión de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la ley de 15 de Junio de 1880, que dispone que para ejercitar el derecho de reunión pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución, cuando la reunión haya de

ser pública, necesitan dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión, veinticuatro horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones:

Visto el art. 5.º de la misma ley, según el cual la Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

1.º Toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley:

2.º Todas aquéllas que habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifiquen en sitio diverso del designado:

3.º Las que en cualquier forma embaracen el tránsito público:

4.º Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal:

5.º Aquéllas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título 3.º, libro 2.º del mismo Código:

En todos estos casos, la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará, además, al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa:

Visto el art. 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, con arreglo á cuyas disposiciones los fundadores ó iniciadores de una reunión ó asociación, ocho días por lo menos antes de constituir la, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio, dos ejemplares firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuenta ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales, caso de disolución:

Visto el art. 12 de la propia ley, que dice: la Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer alguno de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye la suspensión de cualquier asociación, cuando de sus acuerdos, ó de los actos de sus individuos como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su resolución:

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzga-

do de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la asociación ó de sus sesiones, y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos:

La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto, si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuere confirmada por la Autoridad judicial en virtud de lo prevenido en el art. 14:

Vista la Sección 1.ª, capítulo 2.º, tít. 2.º, lib. 2.º del Código penal, que define y castiga los delitos cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantidos por la Constitución:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consisten en haber intentado varias personas constituir como Sociedad del Casino La Agricultura, y haber impedido el Alcalde de Herrera del Duque la reunión que á ese efecto se intentaba celebrar:

2.º Que para apreciar uno y otro hecho, es necesario determinar si al celebrar dicha reunión y constituir la Sociedad de que se trata, se habían cumplido ó nó los requisitos que las leyes de reunión y asociación consignan:

3.º Que á la Autoridad gubernativa corresponde determinar si se habían llenado ó nó las formalidades exigidas por dichas leyes:

4.º Que existe una cuestión previa que debe decidirse por la Administración, y se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción, puede promoverse contienda de competencia en un juicio criminal:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dieciséis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El régimen que los azúcares de producción y procedencia de Canarias disfrutaban á su entrada en la Península por las Reales órdenes de 20 de Febrero y 31 de Julio de 1886 ha creado importantes industrias en aquel Archipiélago, y es de interés nacional conciliar su existencia y su desarrollo con los intereses del Fisco y la renta de Aduanas. Se consigue lo primero, respetando el estado de

derecho establecido por aquellas Reales órdenes, y lo segundo con medidas que eviten é impidan el fraude que podría hacerse con el pretexto de las relaciones entre Canarias y la Península. Podría el Gobierno, en virtud de las facultades de que se halla investido, adoptar por sí aquellas medidas; pero dando una muy ámplia interpretación á las prescripciones de la ley de 22 de Junio de 1870, y deseoso de resolver á la vez las diversas cuestiones á que se refieren, tanto la citada ley como las reclamaciones producidas por diversas Corporaciones y particulares de las islas Canarias, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1892.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,
Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Continúan en vigor las disposiciones de las Reales órdenes de 20 de Febrero y 31 de Julio de 1886, en virtud de las cuales se introducen en la Península los azúcares de producción y procedencia de las islas Canarias, previo el pago de los impuestos transitorio y municipal.

Art. 2.º Se crea la Junta á que se refiere el art. 3.º de la ley de 22 de Junio de 1870, la cual propondrá al Gobierno dentro del plazo de ocho días, cuantas medidas entienda que pueden adoptarse para evitar los fraudes y garantizar la renta de Aduanas en lo referente á la importación de azúcares. Además, el dictamen á que el citado art. 3.º se refiere será emitido por la Junta antes de tres meses. El Gobierno, en vista de cada uno de estos dictámenes, resolverá lo que estime más conveniente para los intereses nacionales.

Art. 3.º Compondrán la Junta D. Antonio María Fabié, ex-Ministro de Ultramar, con el carácter de Presidente; los Senadores y Diputados por Canarias, los Subsecretarios de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, los Directores generales de Contribuciones indirectas, de lo Contencioso del Estado, de Administración Local y el Interventor general de la Administración del Estado, que serán Vocales, y del Subdirector primero de Contribuciones indirectas D. Emilio Abreu, que será Secretario, con voz y voto.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y

dos. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.

Aprobado por Real orden de 24 de Julio próximo pasado el proyecto, presupuesto, planos y condiciones facultativas para la construcción de la Cárcel de Audiencia de esta Ciudad, la Comisión provincial, en cumplimiento á lo prescrito en el párrafo primero, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, anuncia por medio del presente acuerdo, que se ha de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*, á tenor del art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el remate de dicha obra, que tendrá lugar simultáneamente en la Dirección de Administración Local del Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro, y en la Sala de Sesiones de la Corporación contratante el día 22 de Marzo próximo, á las once de su mañana, bajo el tipo máximo de 235.149 pesetas 01 céntimo á que asciende el presupuesto de contrata, con arreglo al proyecto que se halla de manifiesto, con los demás documentos que determina el artículo 7.º, todos los días no feriados y horas de despacho en el expresado Centro directivo y en la Secretaría de la Diputación provincial de Palencia, á fin de que puedan examinarlas cuantos deseen interesarse en la subasta, en cuyo acto, que será presidido por los funcionarios que se indican en los artículos 8.º y 9.º, se observarán las condiciones económicas que á continuación se expresan, aprobadas por la Asamblea provincial en 9 de Enero de 1891.

Pliego de condiciones económicas que han de servir de base para la subasta de obras de nueva construcción de la Cárcel Correccional.

1.º Para tomar parte en el remate los licitadores habrán de constituir previamente en la Caja de la Corporación contratante ó en la general de Depósitos, ó sus Sucursales, en metálico ó en efectos públicos, al precio que tengan según la cotización oficial, el 5 por 100 del presupuesto de contrata, 235.149 pesetas 01 céntimo, que asciende á 11.757 pesetas 46 céntimos, el que habrá de elevarse, una vez hecha la adjudicación definitiva, al 10 por 100 de aquél, bajo las responsabilidades que se determinan en el artículo 23 y en el plazo de diez días prefijado en el 21, teniendo presente para los aumentos sucesivos lo que se estatuye en el 33.

2.º Las proposiciones se formularán en papel de peseta, clase 11.º, según Real orden de 26 de Diciem-

bre de 1882, con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas, á tenor de la regla 9.ª, art. 16, las que no se ajusten á éste ó no se presenten en pliego cerrado y rubricado por los proponentes, en cuyo sobre han de consignar el nombre de la obra, acompañando el resguardo de depósito provisional que asciende, según se deja dicho, á 11.757 pesetas 46 céntimos y la cédula personal, cuyo último documento será devuelto concluido que sea el remate y una vez hecha la adjudicación provisional, uniendo al expediente de subasta todos los resguardos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que la Presidencia hubiere desechado, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden retiradas las suyas, los cuales podrán recogerlas en el acto con los talones de depósito respectivos, entendiéndose que renuncian con ésto á todo derecho á la adjudicación definitiva, que habrá de verificarse una vez espirado el plazo de los cinco días que el art. 19 señala para reclamar acerca de la validez de la provisional, capacidad jurídica de los licitadores y demás particulares que en este artículo se determinan.

3.º Ascendiendo el importe total del presupuesto de contrata á la cantidad de 235.149 pesetas 01 céntimo, no se admitirá proposición alguna que exceda de esta suma, considerada como tipo del remate, y las dudas ó reclamaciones que surjan en el acto de verificarse éste, lo mismo que las que se presenten en el plazo que se determina en el art. 19, serán resueltas por la Corporación provincial dentro del término que se señala en el 20 del precitado Real decreto, por el que se regulan los contratos de las Diputaciones y Ayuntamientos para toda clase de servicios, compras, ventas y arrendamientos.

4.º Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación en el acto por pujas á la llana y por espacio de diez minutos, á tenor de la regla 11, art. 16, adjudicándose las obras provisionalmente al que hubiere hecho más ventajas al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha transcurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

5.º La Diputación se reserva el derecho de aprobar ó nó la subasta, sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º del art. 20.

6.º Aprobado que sea el remate por la Corporación interesada y una vez exhibidos por el adjudicatario los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, así como los de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la pro-

vincia, según se previene en la Real orden de 6 de Agosto de 1891, se elevará el contrato á escritura pública en el término de diez días, conforme á lo estatuido en el art. 22, cumpliendo antes el rematante con lo prescrito en el 21.

7.º El adjudicatario principiará las obras dentro de los treinta días siguientes de haber otorgado la escritura del contrato, y las continuará sin interrupción alguna hasta que se terminen, produciendo la falta de cumplimiento, por parte del contratista, de este precepto, la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza y demás responsabilidades prescritas en las disposiciones vigentes para las obras del Estado, sin que pueda interponerse contra el acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial recurso alguno, según el art. 31.

8.º El plazo que se señala para la ejecución de las obras es el de tres años; en el primero se terminará todo el alzado en la planta baja, colocadas y recibidas todas las vigas del piso principal; en el segundo año se concluirá el alzado principal con las vigas del ático, y en el tercero se construirán por completo las restantes que son objeto de esta contrata.

9.º Los pagos de las cantidades en que consista el remate se harán mediante certificación del Arquitecto provincial, Director de las obras, que valorará las ejecutadas en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con deducción de la rebaja que corresponda por la mejora obtenida en el remate, teniendo presente que habrá de efectuarse el del total importe á que ascienda la valoración de las ejecutadas, en cuatro anualidades iguales, á partir del ejercicio económico de 1892 á 93 y terminando en el de 1895 á 96, sin que el contratista tenga derecho á reclamar el abono de interés alguno por las cantidades á que asciendan las certificaciones hasta después de terminado el año en que corresponda efectuar el pago de éstas.

10. Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento de los precios señalados en el presupuesto de las diferentes unidades de obras que comprende, sean cualesquiera las circunstancias que puedan ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, nulidad y efectos de la adjudicación por la vía contencioso-administrativa, previos los requisitos que se preceptúan en el art. 28.

11. El contratista no podrá hacer traspaso ó cesión de la subasta en favor de otra persona, sin solicitarlo por escrito á la Diputación, la cual podrá acceder ó nó á ello, previo informe del Arquitecto, ateniéndose al art. 24 del repetido Real decreto.

12. Cuando la Diputación, ó Comisión provincial en su caso, dispongan que cesen ó se suspendan las obras por tiempo indefinido, tendrá derecho el rematante á pedir la rescisión del contrato; en este caso se procederá á efectuar la recepción de las que tenga ejecutadas, liquidándose y abonándole su importe al precio estipulado en éste, así como el valor de los materiales que tenga acopiados al pié de la obra cuando se notifique la suspensión, previo certificado del Arquitecto Director en que se fije y se declare que son de la procedencia y calidad prescritas en estas condiciones, sin que el contratista tenga derecho á reclamar abono alguno por daños y perjuicios que se le irroguen con tal motivo, decidiéndose los incidentes que sobre este particular ocurran por la vía contenciosa y en la forma que determina la ley de 13 de Setiembre de 1888.

13. Tampoco tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato á que se refiere el art. 49 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 11 de Junio de 1886, cualquiera que sea el importe á que asciendan las modificaciones que se introduzcan en el proyecto aprobado, de conformidad con lo establecido en el art. 43 de las mismas.

14. Si el contratista dejare de cumplir alguna de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, observándose para la corrección de las faltas que no se hallen comprendidas en estas reglas el procedimiento que se estatuye en los artículos 32 y 33.

15. Terminadas que sean las obras que comprende esta contrata, que se ejecutarán en el plazo de tres años, serán reconocidas por el Arquitecto Director, quien efectuará la recepción provisional de ellas, previo acuerdo de la Corporación provincial, si las encontrase con las condiciones necesarias y de conformidad á lo que establece el proyecto de las mismas, de cuya recepción se formulará la correspondiente acta, suscrita por dicho funcionario, Comisión y contratista, que se someterá á la aprobación de la Asamblea provincial, á los efectos del párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882.

16. Transcurrido que sea el plazo de doce meses, en cuyo período serán de cuenta del contratista la conservación de las obras ejecutadas, bajo las condiciones que se determinan en el pliego de las facultativas, y cuantos gastos con este motivo se ocasionen, se procederá por el antedicho Arquitecto á un nuevo reconocimiento, verificándose la recepción definitiva por la Diputación ó Comisión provincial, si las obras tuviesen las condiciones estipuladas en el contrato, y aprobada que sea el acta correspondien-

te, se devolverá al adjudicatario la fianza que hubiere depositado en garantía de la obligación contraída.

17. Las faltas que no afecten á la esencia del contrato, serán corregidas gubernativamente por la Corporación contratante con la multa de 250 pesetas la primera vez, 500 la segunda y 1.000 la tercera, que habrán de hacerse efectivas por el orden establecido en el art. 32, bajo la responsabilidad objeto del párrafo 2.º, artículo 33, y con los efectos del 23.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado de los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de nueva construcción de la Cárcel Correccional de Palencia, se compromete á ejecutar aquéllas, sujetándose á los documentos expresados anteriormente, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Palencia 28 de Diciembre de 1891.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, A., Victoriano Guzmán Rodríguez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja. (Gaceta del día 18 de Febrero).

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Simón Nieto y Guillet, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que á mi testimonio pende demanda civil de menor cuantía, en la que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á 13 de Febrero de 1892, el Señor Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de menor cuantía, seguida entre partes, de la una como demandante D. Mariano Ayuso Carbajosa, vecino y del comercio de Burgos, representado con poder bastante por el Procurador Don Genaro Colombres, y de la otra como demandado Don Eugenio Velasco Lúcas, carpintero y vecino de esta Ciudad, sobre reclamación de 953 pesetas 25 céntimos como resto de la venta de un wagón de madera, declarado éste en rebeldía.

FALLO.—Que debo condenar y condeno á Don Eugenio Velasco Lúcas á que pague en término de quinto día á Don Mariano Ayuso Carbajosa la cantidad de 953 pesetas 25 céntimos, y al pago de todas las costas. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, insertándose en el BOLETÍN OFICIAL en conformidad al art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, firme que sea.—Eduardo González.

PUBLICACIÓN.—Dada y publicada

fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en su Juzgado en el mismo día de su fecha, de que doy fé.

Palencia, dicho día.—Ante mí, Simón Nieto.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original obrante en los autos de su referencia, á todo lo que me remito caso necesario. Y para que conste pongo el presente en Palencia á 22 de Febrero de 1892.—Ante mí, Simón Nieto.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Licenciado Carlos de Castro Diez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Carrión de los Condes y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha tramitado demanda de pobreza á instancia de Petra Román del Valle, vecina de esta villa, sirvienta, soltera y de 26 años de edad, representada en concepto de pobre por el Procurador de este Juzgado D. Inocencio Ortega y defendida por el Letrado Don Andrés de Prado, sobre que se la declare pobre en sentido legal para entablar querrela criminal por injurias contra su convecina Juana Bores Martínez, cuyos autos de pobreza, seguidos que fueron por los trámites legales, se dictó sentencia en el día de hoy y cuya parte dispositiva copiada á la letra dice como sigue:

Parte dispositiva de la sentencia.—FALLO: Que debo declarar y declaro pobre á Petra Román del Valle, vecina de esta villa, en sentido legal, con los beneficios que marca el art. 14 de citada ley y obligaciones que la imponen el 38 de la misma, para entablar querrela criminal por injurias contra su convecina Juana Bores Martínez; no hago por ahora condena de costas y mando que esta sentencia se haga saber del modo que previene el art. 283 de precitada ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Francisco Ruíz.

PRONUNCIAMIENTO: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Ruíz de Rebolledo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy. Carrión de los Condes 19 de Febrero de 1892, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Licenciado Carlos de Castro.

Lo relacionado más pormenor aparece en los autos de su razón, y la parte dispositiva de la sentencia inserta y pronunciamiento concuerdan á la letra con los originales obrantes en los mismos, de que doy fé y á que me remito caso necesario. Y para que conste é insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia

produzco la presente que firmo en Carrión de los Condes á 19 de Febrero de 1892.—Licenciado Carlos de Castro.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Confecionado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y exponer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Mazariegos 22 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Andrés Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

La cobranza del tercer trimestre del recargo municipal impuesto sobre las contribuciones territorial é industrial de este distrito, correspondientes al actual año económico, tendrá lugar los días 1 al 10 del mes de Marzo próximo, en el domicilio del Recaudador D. Santos Alonso.

Lo que hago público por medio del presente con el fin de que llegue á conocimiento de los hacendados forasteros en este término municipal.

Villalumbroso 22 de Febrero de 1892.—El Alcalde interino, Niceto Diez.

Anuncios particulares.

LEÑAS DE ENCINA PARA CARBONEO.

Se vende para carbonear una ó dos cortas de encina de la dehesa de Villandrande, situada en Cordovilla la Real.

Del precio y condiciones enterará Victoriano Calvo Cea, que vive en Palencia, calle de San Juan, número 31. 6—8

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.